

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **180**

Fecha: 12/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2014 00329	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto termina proceso por Pago CANCELAR MEDIDAS Y ARCHIVAR	11/12/2023		
41001 31 05002 2014 00653	Ordinario	VIRGILIO BARRERA CASTRO	COPORACION UNIVERSIARIA DEL HUILA CORHUILA	Auto obedézcse y cúmplase	11/12/2023		
41001 31 05002 2016 00249	Ordinario	LUZ DARY VARGAS GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago ENTREGAR TITULOS, TOMA NOTA DE REMANENTE, OTROS Y ARCHIVAR	11/12/2023		
41001 31 05002 2016 00250	Ordinario	HELMER SANCHEZ DIAZ	MECANICOS ASOCIADOS S.A.	Auto obedézcse y cúmplase FIJA AGENCIAS Y OTROS	11/12/2023		
41001 31 05002 2017 00128	Ordinario	TITO VLADIMIR POLANIA TORRES	SALUD ESPECIALIZADA PROTECCION Y PREVENCION S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y OTROS	11/12/2023		
41001 31 05002 2017 00621	Ordinario	ANA BEATRIZ RODRIGUEZ ARAGONEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Otras terminaciones por Auto APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, TERMINA TRAMITE ORDINARIO Y ARCHIVAR	11/12/2023		
41001 31 05002 2019 00329	Ordinario	LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO	COLPENSIONES	Auto niega recurso de reposicion y concede dejar SIN EFECTOS JURIDICOS EL NUMERAL 3 DEL AUTO DEL 28/04/2023, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, NIEGA MEDIDAS Y OTROS	11/12/2023		
41001 31 05002 2019 00356	Ordinario	ANA CECILIA ROJAS CARDENAS	ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA.	Auto de Trámite REANUDAR EL PRESENTE PROCESO, REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOFITIQUE TERMINO 10 DIAS Y OTROS	11/12/2023		
41001 31 05002 2019 00387	Ordinario	JESUS HERMES MARTINEZ	CONSORCIO STORK Y MASA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A ECOPETROL, REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE EL AUTC ADMISORIO, TERMINO 10 DIAS Y OTROS	11/12/2023		
41001 31 05002 2019 00560	Ordinario	JAVIER MAURICIO MORENO LOZANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE EL AUTO ADMISORIO, TERMINO 10 DIAS Y OTROS	11/12/2023		
41001 31 05002 2019 00580	Ordinario	GLORIA INES CHILEUITT SALCEDO	FUNDACION FEI	Auto de Trámite REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DIAS NOTIFIQUE EL AUTC ADMISORIO AL ICBF Y OTROS	11/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00586	Ordinario	ISRAEL VANEGAS RODRIGUES	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto reconoce personería A LA EMPRESA PROFFENSA S.A.S. PARA ACTUAR COMO APODERADO JUDICIAL DE POSITIVA CIA DE SEGUROS Y OTROS	11/12/2023		
41001 31 05002 2020 00430	Ordinario	SANTIAGO PERDOMO BASTOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite FIJA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS Y OTROS	11/12/2023		
41001 31 05002 2021 00251	Ordinario	RAFAEL EDUARDO POLANÍA ALZATE	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA CREER EN LO NUETRO	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADOS LOS LLAMIENTOS EN GARANTIA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	11/12/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA12/12/2023**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Laboral
Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda
Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicación: 41001-31-05-002-2014-00329-00

I.- ASUNTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total y entrega de dineros.

II CONSIDERACIONES

1.- La apoderada actora solicita que se informe si fue cancelado a su favor el depósito judicial por valor de \$611.339 y que no haberse hecho le sea pagado y se ordene la terminación del proceso (Pdf 005).

2.- Revisado minuciosamente la actuación se observa que la parte accionada informo que consigno dicha suma de dinero para este proceso pero que equívocamente señalo un numero de radicación de proceso diferente (Pdf 004 pagina 576 y 578) y que aun no se ha cancelado (Pdf 016).

3.- Con ese panorama, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago pedido por la apoderada actora debidamente facultada para recibir (Pdf 004 página 630) acorde a lo regulado en el artículo 461 del CGP, así mismo, se cancelaran las medidas cautelares que hubiere vigentes.

4.- Con lo anterior se accede a la solicitud que en dicho sentido elevara la accionada (Pdf 006 a 012), aunado a la devolución de los dineros consignados a este asunto y que sobraron.

5.- Para evacuar la solicitud de información de la parte actora se indica que al final del auto se insertara un enlace con el cual pueden consultar el expediente digitalmente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TERMINAR el presente proceso ejecutivo laboral acorde a lo expuesto.

2° **CANCELAR** las medidas cautelares. Oficiese.

3° **ENTREGAR** a la parte actora el depósito judicial No. 439050000781893 del 2 de octubre de 2015 por valor de \$611.339.

4° **ENTREGAR** a la parte accionada Axa Colpatria Seguros S.A. el depósito judicial No. 439050001059775 del 10 de diciembre de 2021 por valor de \$1.199.656 mediante abono a la cuenta corriente No. 0121051117 del banco ScotiaBank Colpatria de la que es titular.

5° **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

6° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Link expediente: [41001310500220140032900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220140032900)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e4c1a549b6b805776826445e4ea0a8261118765004274a6e6a9c852f198b73**

Documento generado en 11/12/2023 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	VIRGILIO BARRERA CASTRO
Demandado	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA CORHUILA
Radicado	410014105001 2014 00653 00

I ASUNTO

Obedecer al superior.

II CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 20 de febrero de 2023 y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AL 2222- 2023 (6 de septiembre de 2023).

2° **ORDENAR** liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.

3° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220140065300](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/41001310500220140065300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ead5206d6beb452a01af4c33655cfe19042da62ac030be5f093a2b72aa13e4**

Documento generado en 11/12/2023 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecución laboral de condena
Demandante: Luz Dary Vargas Gutierrez
Demandado: Colpensiones
Radicación: 41001-31-05-002-2016-00249-00

I.- ASUNTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total y entrega de dineros.

II CONSIDERACIONES

1.- Colpensiones solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, entregar los dineros embargados hasta la concurrencia de la liquidación aprobada del crédito y costas, la devolución de saldo a favor, y cancelación de medidas cautelares (Pdf 035), posteriormente, solicita cancelar las medidas cautelares (Pdf 045).

2.- Por su parte el apoderado actor solicita la terminación del proceso, entrega de dineros hasta la concurrencia del crédito a nombre de Juan Nicolas Muñoz Diaz (Pdf 046) y posteriormente a nombre de Julio Cesar González Caviedes (Pdf 049).

3.- Sobre el particular, se memora que en este asunto mediante auto del 7 de julio de 2022 (Pdf 025) se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte accionada (Pdf 015), quedando a cargo de la accionada \$15.073.487 por concepto de las costas del proceso ordinario y sus intereses.

De igual forma se ordenó cancelar la suma de \$12.960.866, lo cual, en efecto se realizó (Pdf 029), por consiguiente, del crédito reclamado quedó un saldo a favor de la actora de \$2.112.615

Se debe destacar que por auto del 12 de abril de 2023 (Pdf 033) se aprobó la liquidación de costas de la ejecución a cargo de la accionada y a favor de la actora, siendo tasadas en \$900.000 (Pdf 032).

Así las cosas obra un total a favor de la parte actora de \$3.012.615

4.- Así mismo que producto de las medidas cautelares practicadas en ese asunto obra el deposito judicial No. 439050001115949 del 6 de julio de 2023

por valor de \$4.500.000 consignado por el Banco BBVA por embargo a Colpensiones (Pdf 041 y 048).

5.- Con ese panorama, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por mediar el pago total de la obligación reclamada dado que los dineros embargados cubren la liquidación aprobada de crédito y costas acorde a lo regulado en el artículo 461 del CGP.

Obsecuentemente se entregará los dineros embargados hasta la suma de \$3.012.615, por lo tanto, se hará los ordenamientos pertinentes.

Conviene resaltar que el pago se denegará el pago comentado a nombre de Juan Nicolas Muñoz Diaz o Julio Cesar González Caviedes puesto que no son la parte actora ni tampoco el abogado de ella con facultades para recibir como lo requiere los artículos 7 del Acuerdo No. 1676 del 18 de diciembre de 2002, 1 del Acuerdo PSAA09-5459 del 9 de enero de 2009, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y además conforme lo establece el artículo 75 del CGP.

En tal virtud la entrega se hará a la parte actora directamente o por medio de su abogado quien esta debidamente facultado para recibir (Pdf 001 pagina 4 y 5) si este así lo solicita sin que se requiera nuevamente ingresar el proceso el despacho para realizar la respectiva autorización.

6.- Respecto de la cancelación de las medidas cautelares, se advierte, que obra este juzgado comunico el embargo de bienes que se llegaren a desembargar y de remanentes para el proceso que se sigue contra la aquí accionada por Gabriela Trujillo Betancourt, con radicación numero 41 001 31 05 002 2012 00381 00 (Pdf 047), por lo tanto, se tomará la respectiva nota, se dejaran a disposición para dicho proceso y se denegará la devolución de saldo a favor de la accionada.

El apoderado judicial de la parte actora con facultades para recibir (Pdf 001 pagina 6), junto con la accionada, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación por la que si libró mandamiento de pago (Pdf 021), de lo cual, tras verificarse se accederá con base en lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y en consecuencia se dispondrá la cancelación de medidas cautelares, la entrega de dineros consignados para cubrir lo que se reclama en la forma pedida (Pdf 019 y 020) y el archivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TERMINAR el presente proceso ejecutivo laboral de condena acorde a lo expuesto.

2° FRACCIONAR el deposito judicial No. 439050001115949 del 6 de julio de 2023 por valor de \$4.500.000 consignado por el Banco BBVA por embargo a Colpensiones en dos depósitos judiciales hijos, uno por valor de \$3.012.615 y otro por valor de \$ 1.487.385

3° ENTREGAR a la parte actora o su abogado, Dr. Carlos Andrés Calderón Cabrera, quien está debidamente facultado para recibir y si este así lo solicita dentro del término de cinco (5) días, quedando autorizado con esta providencia para el efecto, la suma de \$3.012.615 representada en el deposito judicial hijo dispuesto en el numeral que antecede.

4° DENEGAR la solicitud de entrega de dineros a favor de Juan Nicolas Muñoz Diaz o Julio Cesar González Caviedes a nombre de la actora según lo expuesto.

5° TOMAR nota de la solicitud de embargo de bienes a desembargar o remanente señalado en la parte motiva. Oficiese.

6° CANCELAR las medidas cautelares las cuales quedan a disposición para el proceso ejecutivo laboral de condena de Gabriela Trujillo Betancourt en contra de Colpensiones, tramitado en este juzgado, con radicación numero 41 001 31 05 002 2012 00381 00.

Oficiese y se ordena la conversión el deposito judicial hijo por valor de 1.487.385 dispuesto en el numeral que antecede.

7° DENEGAR la solicitud de entrega de dinero y cancelación de medidas cautelares realizado por Colpensiones.

8° ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

9° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente.

Notifiquese y Cùmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Link expediente: [41001310500220160024900](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/41001310500220160024900)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3321ad7a9d979803f56c279769be3a4842a7485c386439b4b85f59b5ff0da7a8**

Documento generado en 11/12/2023 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	HELMER SANCHEZ DIAZ
Demandado	MECANICOS ASOCIADOS S.A.
Radicado	410014105001 2016 00250 00

I ASUNTO

Obedecer al superior y fijación de agencias en derecho.

II CONSIDERACIONES

1.- Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

2.- De otro lado, en atención a la condena en costas de primera instancia a cargo de las accionada, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada, lo dispuesto por el superior en cuanto la prosperidad parcial de las excepciones y las tarifas previstas en el artículo 6 numeral 2.1.1¹ del Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura -norma aplicable por vigencia temporal según el artículo 7² del Acuerdo PSAA16-10774 de 2016 de la misma Corporación, dado que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2016-³, se fijarán las respectivas agencias en derecho.

Aunado a la anterior, se resalta que se tendrá en cuenta que de conformidad con las sentencia de primera y segunda instancia, la accionada fue condenada a cancelar como sumas de dinero un total de \$ 17.024.210,57 por

¹ “Primera Instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”

² “El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

³ Pdf 001 pagina 166

las condenas previstas en el numeral 7 de la sentencia de primera instancia y que sobre dicho monto se tasara en un 20% dada la prosperidad parcial de las excepciones, la complejidad del asunto y la actuación activa del apoderado actor.

4.- Finalmente se considera con lo anterior evacuado el pedimento de impulso del proceso del actor (Pdf 006).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 31 de enero de 2020 y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia SL 1151 de 2023 (24 de mayo de 2023).

2° **FIJAR** las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada y a favor del demandante en la suma de \$3.500.000, según lo expuesto.

3° **ORDENAR** liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.

4° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220160025000](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220160025000)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4b3edf9fded361f19ec69fd81d91f2ebdaab645e91d33ccc048b95e086c6f**

Documento generado en 11/12/2023 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Laboral de Condena
Demandante: Tito Vladimir Polanía Torres
Demandado: Protección S.A.
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00128-00

I. ASUNTO

Aprobación liquidación de costas

II. CONSIDERACIONES

En atención a que la liquidación de las costas del proceso realizadas por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, se hará la respectiva aprobación de la mismas con base en lo dispuesto en el artículo 366 numeral 6 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **APROBAR** la liquidación de costas de la ejecución practicada por la secretaria (Pdf 008).

2° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden observar el proceso de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220170012800](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/41001310500220170012800)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460aac923af2f8ee951edcf6f3cafc3017e8155866962b1bf5b230c8761e2dee**

Documento generado en 11/12/2023 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Ana Beatriz Rodríguez Aragonez
Demandado: Colpensiones
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00621-00

I. ASUNTO

Aprobación liquidación de costas

II. CONSIDERACIONES

En atención a que la liquidación de las costas del proceso realizadas por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, se hará la respectiva aprobación de la mismas con base en lo dispuesto en el artículo 366 numeral 6 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **APROBAR** la liquidación de costas de la ejecución practicada por la secretaria (Pdf 011).

2° **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

3° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden observar el proceso de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220170062100](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/41001310500220170062100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab816f9c5ef668de59f490ba6a364d6c356a5c6d8f87a10339cd58b7af14720**

Documento generado en 11/12/2023 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO
Demandado	COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.
Radicado	410013105002 2019 00329 00

I. ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó las costas del proceso, así como proveer sobre la ejecución de la condena.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 28 de abril de 2023 se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario (Pdf 27).

2.- El 9 de mayo de 2023 la accionada Colfondos S.A. formulo contra dicha decisión el recurso de reposición y la sucedánea apelación señalando que le fueron liquidadas costas del proceso ordinario a su cargo y a favor del demandante cuando no medida condena en su contra por dicho concepto conforme a las sentencias de primera y segunda instancia (Pdf 029).

3.- La secretaría del juzgado hace constar que los términos para presentar el recurso de reposición y apelación fenecieron el 4 y 9 de mayo de 2023, respectivamente (Pdf 030).

4.- Pronto se advierte improcedente por extemporáneo el recurso de reposición en tanto debió ser presentando dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado del auto censurado como lo dispone el artículo 63 del CPTSS, siendo, como lo hace constar la secretaría del juzgado, fue interpuesto por fuera del mencionado termino.

5.- En ese orden de ideas, se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 numeral 11 del CPTSS.

6.- De otro lado, la parte actora solicita que se libré mandamiento de pago por las obligaciones de hacer y pagar conforme a las condenas impuestas (Pdf 28).

7.- Revisado el proceso se advierte que mediante sentencia del 18 de noviembre de 2020 (C01 Pdf 06 y Archivo 09) se resolvió lo siguiente:

1. **DECLARAR** infundadas las excepciones de la demandada COLPENSIONES
2. **DECLARAR** la nulidad por ineficacia de la afiliación del demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD a través de la AFP COLFONDOS S.A. realizada el **18 DE JULIO DE 1995**, por lo que el actor regresará al REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, administrado actualmente por COLPENSIONES como si nunca hubiera estado desafiado de dicho régimen, junto con las implicaciones que ello genere.
3. **ORDENAR** a la demandada COLFONDOS S.A. actual fondo al que se encuentra afiliado el demandante, como representante del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad trasladar a COLPENSIONES, como representante del régimen solidario de prima media con prestación definida, la totalidad de los ahorros del demandante de su cuenta pensional, junto con sus rendimientos, gastos de administración, debidamente indexados, así como la información, como si nunca hubiera estado desafiado del régimen Solidario de Prima Media con prestación definida.
4. **ORDENAR** a COLPENSIONES recibir los dineros e información a que hace mención el numeral anterior.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada COLPENSIONES en favor de la parte demandante.
6. **CONSULTAR** esta sentencia, por haber resultado condenada COLPENSIONES. Conforme el AL 4088 de 2014 de la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

8.- Esta decisión fue confirmada por la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 21 de septiembre de 2021 (C2 Pdf 17).

9.- El 21 de febrero de 2022 se dictó auto de obediencia al superior (C1 Pdf 18), esta decisión fue notificada por estado electrónico del 22 de febrero de 2022, como se constata en la página de internet de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-neiva/64>

8.- Como quedó antedicho, el auto que aprobó la liquidación de costas fue objeto de reposición y sucesiva apelación, siendo que por esta providencia se deniega el primero y se concede el segundo.

9.- Como las sentencias comentadas contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a los demandados, con base en los preceptos armonizados de los artículos 100 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad -CPTSS-, y 430 y 593 del Código General del Proceso -CGP-, se librará el respectivo mandamiento de pago a partir de la fecha que son exigibles.

En lo tocante con la condena en costas del proceso ordinario laboral se

estiman que aun no son exigibles dado que están pendiente de resolver los recursos propuestos en contra de ella, por lo tanto, no han cobrado firmeza ni son ejecutables como lo establece 305 y 306 del CGP, por ende, se denegará el mandamiento de pago sobre este rubro.

10.- Sobre la manera de notificación del mandamiento de pago se memora que el artículo 306 del CGP dispone que se hará por estado cuando la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia o al auto de obediencia al superior, en caso contrario, la notificación se hará personalmente.

En el presente asunto se observa que la primera solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada el 4 de mayo de 2022 (C1 Pdf 20) y posteriormente fue iterada (C1 Pdf 22, 24, 28, 31 a 35, 37 y 38).

Se destaca que, si bien por el numeral 3 del auto del 28 de abril de 2023 se indicó aceptar el desistimiento de la condena, se dejara sin efectos dicha disposición por cuanto los autos ilegales no atan al juez, en la medida que la solicitud que concito la mencionada decisión expresamente señala que *“desistimos del recurso antes mencionado y en su lugar, solicitamos librar mandamiento de pago por las obligaciones de hacer y pagar en contra de las demandadas....”* (C1 Pdf 22 y 24).

Con ese panorama, teniendo en cuenta que el auto que obedeció al superior fue notificado por estado el 22 de febrero de 2022, por lo tanto, el termino de treinta (30) días que establece el artículo 306 del CGP, culminaron el 6 de abril de 2022 y como la primera solicitud de ejecución fue presentada el 4 de mayo de 2022, se concluye que el mandamiento de pago debe ser notificado personalmente a las accionadas.

11.- Finalmente se denegará la solicitud de medidas cautelares en contra de las accionadas (C1 Pdf 28) dado que conforme a lo solicitado buscan garantizar el pago de la condena en costas siendo que como quedo dicho en este ordenamiento se denegará librar mandamiento de pago por dicho concepto como se razono con antelación.

12.- Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por el abogado de Colfondos S.A. por reunir los requisitos del artículo 76 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 28 de abril de 2023, según lo motivado.

2° CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colfondos S.A. contra el auto mencionado.

En consecuencia, remítase de forma virtual el expediente a la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

3° DEJAR sin efectos jurídicos el numeral 3 del auto del 28 de abril de 2023 conforme a lo motivado.

4° LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO y en contra de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumplan con lo ordenado en la sentencia del 18 de noviembre de 2023.

5° ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días y diez (10) días para cumplir la obligación de hacer y presentar excepciones, respectivamente; términos que corren de forma simultánea.

6° NOTIFICAR esta decisión a las accionadas de forma personal en debida forma y por cualquiera de los mecanismos dispuesto en la ley.

7° DENEGAR librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario según lo expuesto.

8ª DENEGAR decretar las medidas cautelares de conformidad con lo motivado.

9° ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. Yeudi Vallejo Sánchez, al poder que le fuera conferido por Colfondos S.A.

10° SEÑALAR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente [41001310500220190032900](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96580c31fc63a251deffdbe7d6ca89186aa52ada56668be7bb2482140a37a503**

Documento generado en 11/12/2023 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ANA CECILIA ROJASCARDENAS
Demandado	ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA AUTOVIAS NEIVA SAS FRANCISCO MONTOYA ZAPATA ZINDHIA LORENA MONTAYA ZAPATA
Radicado	41001-31-05-002-2019-00356-00

I.- ASUNTO

Reanudación del proceso, verificación de notificación del auto admisorio de la demanda y solicitud de convocar para la primera audiencia.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Por auto del 20 de enero hogaño se interrumpió el proceso por deceso del abogado actor y se le dispuso librar la comunicación que trata el artículo 160 del CGP (Pdf 009) sin embargo se advierte que la parte actora concurrió designando nuevo apoderado judicial, quien solicito convocar la primera audiencia en este asunto (Pdf 011).
- 2.- En ese orden de ideas, es menester reanudar el proceso y reconocerle personería para actuar al abogado de la demandante conforme a los preceptos de los artículos 75 y 160 del CGP.
- 3.- Se debe denegar la solicitud convocar a la primera audiencia en este asunto habida cuenta que se verifica que aun esta pendiente notificar el auto admisorio de la demanda a la totalidad de los demandados sin lo cual no es posible que se surta el traslado común que trata el artículo 74 del CGP.
- 4.- Sobre el particular, se observa que la parte actora el 8 y 25 de octubre de 2019 allego los citatorios que trata el artículo articulo 291 del CGP dirigidos a las demandadas (Pdf 002 pagina 5 a 6 y 20 a 25).
- 5.- Las accionada Autovías S.A. el 23 de octubre de 2019 (Pdf 002 página 19) y Estatal de Seguridad S.A. el 7 de febrero de 2020(Pdf 005 pagina 8) concurrieron al juzgado y se surtió las respectivas diligencias de notificación personal.

6.- Posteriormente, el 17 de enero de 2020 la parte actora allegó copia del certificado de notificación personal enviado a los demandados y copia del envío de la notificación por aviso a los mismos (Pdf 005 pagina 9 a 18).

7.- Sin embargo, se observa que estas últimas diligencias de envío del aviso sucedáneo a las accionadas se consideran sin validez por cuanto fue omitido allegar la constancia de certificación de entrega de estos como lo establece el artículo 292 del CGP.

Conviene precisar respecto de esta forma de notificación que la parte debe enviar el respectivo aviso con las previsiones que trata el artículo 29 del CPTSS, esto es el emplazamiento y la designación de un curador ad litem, con quien se surtir la mencionada notificación.

8.- En tal virtud, todavía falta por notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a Francisco Montoya Zapata y Zindhia Lorena Montoya Zapata.

9.- Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de admisión de la demanda, data del 17 de septiembre de 2019, con base en los poderes de dirección previstos en el artículo 48 del CPTSS, se requerirá a parte actora para que notifique personalmente el auto admisorio de la demanda por cualquiera de las formas previstas en la ley, advirtiéndole que de no hacerse, procede el archivo del proceso como lo establece el artículo 30 parágrafo ibidem.

10.- Finalmente se reconocerá personería para actuar a los abogados de las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP y se comunicará la existencia del proceso al Ministerio Público siguiendo lo normado en el artículo 16 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° REANUDAR el presente proceso según lo expuesto.

2° DENEGAR la solicitud de la parte actora de convocar para la primera audiencia en este asunto conforme a lo motivado.

3° REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días notifique personalmente el auto admisorio de la demanda a los demandados

Francisco Montoya Zapata y Zindhia Lorena Montoya Zapata en debida forma por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley, acorde a lo motivado y las normas legalmente aplicables.

De no hacerse se archivara el proceso conforme según lo explicado.

4° RECONOCER personería para actuar a los abogados, Dr. Alexander Ortiz Guerrero, Dra. Adriana Alexandra Triana Quimbayo y Dr. Santiago Alejandro Enríquez Camacho, para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante Ana Cecilia Rojas Cardenas, Autovía Neiva Girardot SAS y Estatal de Seguridad Ltda respectivamente en los términos y para los fines de los poderes adjuntos.

5° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: 41001310500220190035600-

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03b568b8410020b33bf89f6fcd556e3b834b93d236f20f3756f53a30545dc62**

Documento generado en 11/12/2023 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JESUS HERMEZ MARTINEZ
Demandado	ECOPETROL SA, SUMMUN ENERGY SA, CONSORCIO STORK Y MASA
Radicado	41001-31-05-002-2019-00387-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Se observa que la accionada Ecopetrol S.A. constituyo apoderado judicial (Pdf 006 a 012), por lo tanto, a este le reconocerá personería para actuar y a aquella se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda como lo establecen los artículos 75 y 301 del CGP.

2.- Posteriormente, el 4 de marzo de 2021 la parte actora solicita impulso procesal “toda vez que desde el 4 de octubre de 2019 se encuentra en la Secretaria para notificar y a la fecha no se ha generado ninguna actuación por parte del despacho...” (Pdf 013 y 014) y el 10 de septiembre de ese año, solicita “elaborar el aviso judicial que trata el artículo 292 del CGP” (Pdf 017 y 018).

3.- Sobre el particular se observa por auto del 29 de agosto de 2019 se admitió la demanda en contra de Ecopetrol S.A. Summun Energy, y el Consorcio Stork y Masa (Pdf 002 pagina 100).

4.- Pronto se advierte improcedente lo solicitado pues le corresponde a la parte actora como interesada realizar las diligencias para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas de conformidad con lo que dispone la ley, veamos.

- El artículo 30 parágrafo del CPTSS establece que si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá

que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente, por lo tanto, la carga de notificación recae en el interesado, quien no es otro que el demandante que promueve la demanda.

- Por su parte el artículo 41 del CPTSS regula la notificación personal del auto admisorio de la demanda pero de su lectura se establece sin duda alguna que no media un mandato legal expreso de que la carga de la notificación personal del auto admisorio de la demanda deba hacerlo el juzgado cuando la parte demandada la integre una persona jurídica de derecho privado, en gracia, discursiva y como rezo a la regulación actual, puede predicarse hermenéuticamente, para las notificaciones de entidades públicas.
- Como puede advertirse la ley especial procesal en materia laboral establece como sanción el archivo del proceso cuando no medie notificación, lo cual, resulta apenas lógico, con la carga del demandante de promover el proceso, predicar lo contrario, es restarle el efecto útil de la norma, anotando, que el mencionado archivo, no es definitivo y por consiguiente el proceso se puede reactivar a petición del interesado.
- Ahora bien, también a modo discursivo, si se obviare la ley procesal laboral y se acude al Código General del Proceso, igual, este da igual tratamiento pues acorde a los preceptos armonizados de los artículos 291, 292, 317 y 364 del CGP, el interesado puede remitir el citatorio y sucedáneo aviso, mediante correo postal o correo electrónico, asumiendo las expensas que generen dichas diligencias y que no hacerlo previa inactividad por el termino legal previsto al efecto, procede la terminación del proceso.

En esa medida se infirma el argumento presentado por la parte actora que es el juzgado y no otro, como el abogado actor, quien debe notificar el auto admisorio de la demanda. Esta postura encuentra consonancia con lo previsto en la sentencia C-4020 del 2020 de la Corte Constitucional y STC4204 del 3 de mayo de 2023 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

5.- Con ese panorama, le corresponde a la parte actora realizar las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda acorde a la ley.

A este respecto, recuérdese que es posible realizarse conforme al mecanismo de citatorio y sucedáneo aviso que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, con

las previsiones del artículo 29 del CPTSS de emplazamiento y designación de curador ad litem,, el cual, es solo un mecanismo dispuesto en la ley para lograr la mencionada notificación y no excluye y prefiere a las demás formas legales de enteramiento, como la notificación personal mediante mensaje de datos o por conducta concluyente.

Sin embargo, debe acotarse que de conformidad con lo regulado en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, a partir del 13 de junio de 2020, es deber de las partes realizar sus actuaciones a través de los medios tecnológicos, circunstancia que fue refrendada en los artículos homólogos de la ley 2213 de 2022, por lo tanto, la notificación personal mediante mensaje de datos que establece el artículo 8 del decreto y ley comentada, debe ser intentada con prelación respecto de las demás formas de notificación sin perjuicio que excepcionalmente estas sucedan primero.

Recuérdese que la notificación a las empresas privadas mediante mensaje de datos debe hacerse al correo electrónico reportado como el de notificaciones judiciales en el registro mercantil pues la ley obliga a la persona jurídica a reportarlo como lo establece el artículo 291 numeral 2 del CGP, el registro mercantil goza de publicidad como lo consagra el artículo 26 del Código de Comercio, la notificación debe hacerse al correo utilizado por la persona a notificar como lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el plenario no obra prueba en contrario que el correo mencionado no sea usado por la accionada comentada

6.- Ahora bien con teniendo en cuenta la fecha de admisión de la demanda, 29 de agosto de 2019, con base en los poderes de dirección previstos en el artículo 48 del CPTSS, se requerirá a parte actora para que notifique personalmente el auto admisorio de la demanda por cualquiera de las formas previstas en la ley, advirtiéndole que de no hacerse, procede el archivo del proceso como lo establece el artículo 30 parágrafo ibidem,

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR las solicitudes de la parte actora de notificar el auto admisorio de la demanda según lo expuesto.

2° TENER a ECOPETROL S.A. notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° REQUERIR a la parte actora para que en el termino de diez (10) días notifique personalmente el auto admisorio de la demanda en debida forma por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley, acorde a lo motivado y las normas legalmente aplicables.

4° RECONOCER personería para actuar al abogado, Dr. Rubén Darío Valbuena para actuar como apoderado judicial de Ecopetrol S.A. en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220190038700-](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-expediente/41001310500220190038700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c081e750deda57329186bd4baf721b1f9aa9ea1ba61487b2ebcae8f49bae0e22**

Documento generado en 11/12/2023 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Javier Mauricio Moreno Lozano
Demandado	Consortio Gigante integrado por Gustavo Paredes Quintero y Construcciones Maber Ltda Departamento del Huila Positiva Compañía de Seguros S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2019-00560-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda e impulso del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó prueba del envío del citatorio previsto en el artículo 292 del CGP dirigido al Departamento del Huila, Positiva Compañía de Seguros S.A, Gustavo Paredes Quintero y Construcciones Maber SAS (Pdf 005 pagina 22 a 34).

2.- En tal virtud comparecieron y se notificaron personalmente el Departamento del Huila (Pdf 005 pagina 41 y Positiva Compañía de Seguros S.A. (Pdf 005 pagina 53), los demás, accionados no ha comparecido a este asunto.

3.- Posteriormente la parte actora solicita información de si todos los accionados han sido notificados del auto admisorio de la demanda (Pdf 018), el emplazamiento del accionado Gustavo Paredes Quintero (Pdf 028), allego las diligencias de notificación a la accionada Construcciones Mbaer SAS mediante mensaje de datos (Pdf 029) y solicita impulso del proceso (Pdf 034 y 036).

4.- Se denegará el emplazamiento solicitado del accionado Gustavo Paredes Quintero en tanto falta por surtir el envío del aviso que trata el artículo 292 del CGP con las previsiones del artículo 29 del CPTSS relacionada con que al accionada se le designara un curador ad litem y se le emplazara.

Frente a las diligencias de notificación a la accionada Construcciones Maber SAS mediante mensaje de datos se consideran sin validez por cuanto no fue

allegado el acuse de recibido conforme lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

En tal virtud, se concluye con claridad que falta notificar a las mencionadas accionadas, por lo tanto, con base en los poderes de dirección dispuestos en el artículo 28 del CPTSS, se requerirá a la parte actora para que proceda al efecto y que de no hacerlo se procederá al archivo del proceso con base en lo regulado en el artículo 30 ibidem.

Conviene precisar que la notificación de los mencionados accionados, se puede hacer por cualquiera de los mecanismos legales, de preferencia mediante mensaje de datos, al correo utilizado por los accionados al efecto.

5.- Con lo anterior se evacua la solicitud de impulso del proceso de la parte actora y de información respecto de quienes han sido notificados de la admisión de la demanda en este asunto.

6.- Se reconocerá personería a los abogados de las partes con lo cual queda revocados los que fueran allegados con anterioridad como lo establece el artículo 75 y 76 del CGP.

7.- Finalmente se ordenará a la secretaría del juzgado que comunique la existencia del proceso al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 16 del CPTSS y artículo 681 del CGP.

Así como es menester advertir a las partes que una vez se corra el traslado común de la demanda a la totalidad de las accionadas se calificara la contestación de la demanda allegada por el Departamento del Huila y Positiva Compañía de Seguros S.A. y el llamamiento en garantía que hace el primero. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por invalidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada por la parte actora mediante mensaje de datos a Construcciones Maber SAS según lo motivado.

2° DENEGAR el emplazamiento de Gustavo Paredes Quintero acorde a lo expuesto.

3° REQUERIR a la parte actora para que en el termino de diez (10) días proceda a notificar el auto admisorio de la demanda en debida forma por

cualquiera de los medios previstos en la ley, atendiendo lo motivado en este asunto.

Se anota que de no hacerse se procederá a archivar el proceso.

4° ADVERTIR a las partes que surtido el traslado común de la demanda se calificara la contestación y llamamiento en garantía.

5° TENER por resuelto la solicitud de impulso del proceso de la parte actora.

6° RECONOCER personería al abogado, Dr. Oscar Leonardo Polanía Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

En consecuencia, se tener por revocado el poder del abogado que le antecedió.

7° RECONOCER personería para actuar a la empresa Proffense S.A.S. para actuar como apoderada judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder allegado.

En consecuencia, se tener por revocado el poder de los abogados que le antecedieron.

8° RECONOCER personería para actuar a la abogada, Dra. María Angélica Quintero Vieda, para actuar como apoderada judicial del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder allegado.

9° ORDENAR a la secretaria que de forma inmediata notifique la existencia del proceso al Ministerio Público y a la ANDJE.

10° SEÑALAR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

En lace del expediente: [41001310500220190056000-](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220190056000-)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba90d4ff43d7498e6ce5d0b051050db6c1a2980fe6a4d5a06a2b586bf276c4ab**

Documento generado en 11/12/2023 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Gloria Inés Chileuitt
Demandado	Fundación FEI y el ICBF
Radicado	41001-31-05-002-2019-00580-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda e impulso del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- La parte actora solicita impulso del proceso y convocar a la primera audiencia en este asunto (Pdf 016 a 018).

2.- Se denegará la solicitud pues revisado el expediente se advierte que únicamente se ha notificado personalmente del auto admisorio de la demanda a la Fundación FEI (Pdf 002 pagina 80), por lo tanto, aun no se ha notificado al ICBF y no se puede correr el traslado común de la demanda que establece el artículo 74 del CGP, el cual, una vez surtido, corresponde calificar las contestaciones de la demanda que se hubieren hecho.

3.- En tal virtud, con base en los poderes de dirección dispuestos en el artículo 28 del CPTSS, se requerirá a la parte actora para que proceda al efecto y que de no hacerlo se procederá al archivo del proceso con base en lo regulado en el artículo 30 ibidem.

Conviene precisar que la notificación de la accionada ICBF se puede hacer por cualquiera de los mecanismos legales, de preferencia mediante mensaje de datos al correo utilizado para el efecto.

4.- Se reconocerá personería a los abogados de las partes con lo cual queda revocados los que fueran allegados con anterioridad como lo establece el artículo 75 y 76 del CGP.

7.- Finalmente se ordenará a la secretaria del juzgado que comunique la existencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 681 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DENEGAR la solicitud de la parte actora de convocar para la primera audiencia en este asunto acorde a lo expuesto.

2° REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al ICBF en debida forma por cualquiera de los medios previstos en la ley, atendiendo lo motivado en este asunto.

Se anota que de no hacerse se procederá a archivar el proceso.

3° ADVERTIR a las partes que surtido el traslado común de la demanda se calificara la contestación de la demanda.

4° RECONOCER personería al abogado, Dr. Carlos Alberto Monje Méndez, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

En consecuencia, se tener por revocado el poder de la abogada que le antecedió.

5° RECONOCER personería para actuar al abogado, Dr. Cesar Augusto Basto Bohorquez para actuar como apoderada judicial de la accionada Fundacion FEL, en los términos y para los fines del poder allegado.

6° ORDENAR a la secretaria que de forma inmediata notifique la existencia del proceso a la ANDJE.

7° SEÑALAR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

En lace del expediente: [41001310500220190058000-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796327876c0558a8b8e0b931e875820b5520e627e5efe1a694698bbcb42140de**

Documento generado en 11/12/2023 04:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Irael Vanegas Rodríguez
Demandado	Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Positiva Compañía de Seguros S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2019-00586-00

I.- ASUNTO

Reconocimiento de personería.

II CONSIDERACIONES

1.- Se reconocerá personería al abogado de la parte accionada Positiva Compañía de Seguros S.A. con lo cual queda revocados los que fueran allegados con anterioridad como lo establece el artículo 75 y 76 del CGP.

2.- Finalmente se ordenará a la secretaria del juzgado que comunique la existencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 681 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECONOCER personería a la empresa Proffense S.A.S, para actuar como apoderado judicial de la parte accionada Positiva Compañía de Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder allegado.

En consecuencia, se tener por revocado el poder de los abogados que la antecedieron.

2° ORDENAR a la secretaria que de forma inmediata notifique la existencia del proceso a la ANDJE.

3° SEÑALAR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

En lace del expediente: [41001310500220190058600-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcabf5fe2f6345bb049c4c8867f54ce18ee754c53fb595e3350a0e128e359c2**

Documento generado en 11/12/2023 04:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	SANTIAGO PERDOMO BASTOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLPENSIONES AFP PROTECCION, AFP PORVENIR
Radicado	41001-31-05-002-2020-00430-00

Vista la constancia secretarial contenida en el archivo 067 del expediente electrónico, se informa que ante la suspensión de términos judiciales mediante Acuerdo PCSJA23- 12089/C2, expedido el 14 de septiembre de este año, no fue posible realizar la audiencia programada para el pasado 15 de septiembre hogaño, en donde se pretendía agotar las etapas contempladas en el artículo 80 del CPTSS. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° PROGRAMAR la audiencia señalada, para el 16 de abril del año 2024 a las 8:30 p.m., para la realización de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuarlas.

Las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20126556>

2° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20200043000
Protocolo Audiencia [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Enlace Expediente Digital [41001310500220200043000-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b570cb827b49b4d81fb255e1d07fde1a09a49dfe69726d62161f624c876ba3**

Documento generado en 11/12/2023 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	Rafael Eduardo Polanía Alzate
Demandado	Departamento del Huila Cooperativa de Profesionales de Colombia – Creer en lo nuestro
Llamada en Garantía	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2021-00251--00

I.- ASUNTO

Notificación de la entidad llamadas en garantía, reconocimiento de personería jurídica y contestación del llamado en garantía y de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora allegó las diligencias de notificación del auto que admite el llamamiento en garantía de la entidad mediante mensaje de datos (Pdf 023 del expediente electrónico), las cuales se consideran con validez por satisfacer el requisito del acuse de recibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

Ahora bien, como se verifica que la contestación del llamado en garantía del llamamiento y de la demanda por parte de la vinculada cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por válidas las diligencias de notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía, según lo expuesto.

2° TENER por contestados los llamamientos en garantía y la demanda por parte de LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA SA, según lo motivado.

3°RECONOCER personería a los abogados, Drs. MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA, GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑEDA y DANIEL FERNANDO RODRÍGUEZ MOYANO, para actuar como apoderados judiciales de la llamada en garantía, en los términos y para los fines del poder allegado.

4° SEÑALAR el 17 de abril del año 2024 a las 8:30 a.m., para la realización de la audiencia del artículo 77, y si fuere procedente la del artículo 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuarlas.

Las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20126587>

5° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20210025100

Protocolo de Audiencia [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Enlace Expediente Digital [41001310500220210025100-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fa567865904fff3ca7594f53afdecd41d4ef0174b17775d98c0bdce3ec749e**

Documento generado en 11/12/2023 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>